

LEGITIMACIÓN PARA EJERCER COMO ACUSACIÓN PARTICULAR DE LA PERSONA JURÍDICA OFENDIDA POR EL DELITO

(Comentario a la STS de 17 de noviembre de 2015)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Legitimación para actuar como acusación particular. Delitos de administración desleal y apropiación indebida. Denegación irrazonable de legitimación para ejercer como acusación particular de la inicial persona jurídica ofendida por el delito y del Fondo de Garantía de Depósitos. Sería verdaderamente anómalo que el acusador particular se encontrase en una situación de desventaja respecto al popular; de la misma forma que el Ministerio Fiscal sostiene un derecho ajeno, que es el derecho penal subjetivo del Estado, careciendo de poder de disposición sobre el mismo. En el sistema general de la LECrím., en punto al ejercicio de la acción penal, no se advierten divergencias básicas entre el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Mediante el ejercicio de la acción penal no se hace valer una exigencia punitiva sino que se crea el presupuesto para que el órgano jurisdiccional ejerza las funciones que le son propias en orden a la averiguación del delito y de su autor, e imponga al culpable la pena que le corresponda y no propiamente la solicitada por la acusación. Será perjudicado por el delito a efectos de tener legitimación procesal para poder ser acusador particular tanto quien haya sufrido los daños consecuencia del mismo, como aquellas otras personas o entidades que hayan tenido que reparar sus consecuencias civiles, pero dentro siempre del ámbito de la víctima, nunca en la órbita jurídica del autor material del mismo.

Palabras claves: procedimiento penal, legitimación para ser parte y acusador particular.

Fecha de entrada: 14-04-2016 / Fecha de aceptación: 28-04-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de abril de 2016).

Lo más destacado de la sentencia que vamos a comentar radica en la indebida, por inmotivada, denegación de legitimación activa de personas jurídicas (CAM y FGD) para intervenir como acusaciones particulares, a pesar de haber intervenido en la vista oral, tras su personación en la causa, formulando conclusiones definitivas. La parte dispositiva de la sentencia no se pronuncia sobre las peticiones de las personas jurídicas indicadas, tan solo lo hace respecto de las pretensiones acusatorias del Ministerio Fiscal. Las partes recurrentes alegan vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su versión denegación arbitraria de su derecho de acceso a la jurisdicción por su deslegitimación en el fallo, lo cual ha supuesto para ellas una indefensión.

La sentencia analiza detenidamente la posición del Ministerio Fiscal como acusación pública y la naturaleza jurídica de las acusaciones particulares, dentro del marco del *ius puniendi* del Estado y del derecho a un proceso con un pronunciamiento judicial. El acceso a la justicia mediante el ejercicio de la acción penal no tiene dimensiones constitucionales sino que se concreta en la facultad de pedir la iniciación de un proceso para impetrar del órgano jurisdiccional una sentencia justa; por ello, el asunto adquiere una notoriedad puramente ordinaria, de legalidad ordinaria. Sin embargo, a pesar de la afirmación anterior, la sentencia estudia el apartamiento inmotivado de las acusaciones particulares y los requisitos y fundamentos de la alegada vulneración por el artículo 852 de la LECrim., partiendo de que el aserto constitucional del artículo 24.2 de nuestra Carta Magna no contempla como derecho fundamental la exigencia de una acusación particular en un proceso, porque el Ministerio Público ya está ejerciendo la facultad acusatoria, y condicionándolo con la siguiente previsión legal: si el ofendido por un delito puede ejercitar las acciones legales a título particular, es porque el legislador así lo ha querido, otorgando dimensión constitucional a ese derecho de acceso a la jurisdicción por ser precisamente una previsión legal, aun cuando, como queda dicho, el derecho pudiera ser ejercitado por el Ministerio Público.

Como dice la sentencia, «es evidente que existe una diferencia entre la acusación y los acusados desde la perspectiva de los derechos fundamentales». En este supuesto, al tratarse de una sentencia absolutoria, al buscar el deseado equilibrio procesal, se plantea la nulidad de las actuaciones procesales, en contra del reo, por la quiebra de las garantías procesales, al excluirse a las acusaciones particulares de la parte dispositiva del fallo, aceptándose que el acusado por una sentencia absolutoria pueda verse sometido a un nuevo enjuiciamiento; pero contemplándose esta posibilidad solo como algo muy excepcional, cuando se produzca una grave lesión de esas garantías procesales para las acusaciones particulares, que impidió un pronunciamiento sobre las peticiones deducidas de estas acusaciones particulares y, por tanto, supuso una ausencia de enjuiciamiento.

Pues bien, visto lo anterior, admitiendo que la posición del particular y del Ministerio Público no deben ser diferentes en el proceso penal, la sentencia analiza lo acontecido en este caso, tras un histórico recorrido desde la admisión e intervención de ambas acusaciones (CAM y FGD) hasta la sentencia inmotivada que excluye su participación, omitiendo un pronunciamiento sobre sus pretensiones oportunamente deducidas de los escritos de calificación. El fundamento sexto de la resolución concluye con el siguiente razonamiento: tratándose de ilícitos conexos, es suficiente para justificar la legitimación de las acusaciones particulares la de uno de ellos: «bastaría para ampliar su ámbito sobre las dos infracciones imputadas. Su calificación no está limitada a los que afecten exclusivamente al juego que ostente dicha legitimación, sin que existan razones para que aquella se fragmente en función del derecho material que sirve de soporte a la legitimación». Y la misma suerte ha de correr la desvinculación de la acción civil de la penal; inconsistente, por cuanto no se puede decir que quien no está legitimado para ejercer la acción civil, no lo está para la penal, pues sería lo mismo que decir: quien ha sido indemnizado ya no puede ejercitar la acción penal, perdiendo su condición de acusador particular.

Lo anterior es válido para la CAM; en cuanto al FGD, al presentarse como acusación particular por hechos acontecidos antes de su intervención –dice la sentencia recurrida– su posición no es de ofendido por no ser agraviado o sujeto pasivo del hecho criminal. Por consiguiente, se le puede considerar actor civil, pero no perjudicado penal u ofendido. A esta afirmación, la STS responde con la siguiente doctrina consolidada: «Será perjudicado por el delito, tanto quien haya sufrido los daños consecuencia del mismo, como aquellas otras personas o entidades que hayan tenido que reparar sus consecuencias civiles». Expresión que contempla como perjudicado, susceptible de personarse como acusación particular, al FGD, pues ha sido quien ha reparado materialmente los perjuicios derivados de las conductas de los directivos de la CAM.

Están legitimados para el ejercicio de la acción penal tanto los ofendidos por el delito como los perjudicados materialmente, porque el FGD tiene la facultad de repetir para recuperar las cantidades adelantadas, siendo así, no un tercero perjudicado en el sentido propio de una compañía aseguradora, pero sí un tercero al que indirectamente le afecta el hecho delictivo cometido, que interviene porque la ley lo impone, no porque sea la consecuencia del ejercicio de una facultad discrecional. Y, desde criterios de imputación objetiva por el riesgo generado por la conducta de

J. E., que conlleva las labores de saneamiento del sistema financiero por el FGD, se entiende el daño material que imbrica a este organismo, confirmando su legitimación. Por tanto, tampoco el FGD debería haber sido apartado del proceso, deslegitimado sin motivación.

El Tribunal Supremo procede, en consecuencia, a anular la sentencia de la Audiencia, devolviendo el asunto a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que motive y acepte la legitimación de la CAM y del FGD.